



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00095-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COLOMBIA
AVANZA JJJ - COLOMBIA AVANZA JJJ-
DEMANDADO : BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa como representante legal y apoderado de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, presentó escrito mediante el cual solicita acumulación de procesos. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0291

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa como representante legal y apoderado judicial de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, allegó escrito vía electrónica, solicitando se ACUMULE el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por COOMULPATRIA contra el demandado BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, bajo radicado 23555408900120210017400, al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que aquí se tramita, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COLOMBIA AVANZA JJJ - COLOMBIA AVANZA JJJ- contra el ya mentado demandado BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA, y que se encuentra con la radicación 23300408900120210009500.

Finca su pedimento manifestando que ambos procesos son ejecutivos singulares de mínima cuantía, la parte demandada es la misma, las medidas cautelares versan sobre el mismo concepto, se tramitan por igual cuerda y en la misma instancia, ambos jueces son de la misma categoría, competencia funcional y especialidad, y este juzgado es competente por ser quien tramita el proceso más antiguo conforme la orden de pago emitida de fecha 13 de mayo de 2021, al contrario de la tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo de Planeta Rica que solo emitió mandamiento ejecutivo hasta el 06 de julio de 2021. Anexando como sustento sendas copias de dos actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica dentro del proceso con radicado 23555408900120210017400, una del Auto aprobatorio de liquidación de costas (folio 5 a 6, documento 39), y otra del 06 de julio de 2021 donde libró mandamiento ejecutivo de pago (folio 12 a 13, documento 39), además de oficio sin N° de fecha 06 de julio de 2021 donde se comunica medida cautelar al pagador de la SED Córdoba (folio 14, documento 39); por otra parte, anexa mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021 (folio 7 a 8, documento 39) y auto aprobatorio de liquidación del crédito (folio 10 a 11, documento 39), ambas actuaciones surtidas dentro del proceso que se tramita en este juzgado.

Visto el contenido del anterior escrito y teniendo en cuenta que el artículo 464 del Código General del Proceso, regula la acumulación de procesos ejecutivos, que a letra reza:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere prelucido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En cuanto al momento procesal para la procedencia de la acumulación de procesos de qué habla el numeral 2 del artículo 464, el inciso primero del artículo 463 ibídem, señala: “*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...*”

Por su parte, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el sustrato normativo transcrito, de entrada advierte este juzgado que no puede estudiar lo concerniente a la acumulación de procesos ejecutivos, en razón a que lo pedido no se acopla con lo establecido en el artículo 150 inmediatamente arriba señalado, pues el interesado no aportó copia de la demanda que pretende acumular, dificultando de este modo a este operador judicial determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos, primeramente no se puede establecer si la solicitud se realizó dentro del término establecido en el artículo 563 del C.G.P., pues lo que se acompañó fueron hojas sueltas de copias de actuaciones dictadas en aquel juzgado y de este despacho, sin sello de estado, así como la observancia de las demás exigencias normativas como lo es indicar con precisión el estado en que se encuentran ambos procesos.

Bajo estos lineamientos, es oportuno requerir a la parte interesada en la acumulación, para que allegue con destino a este proceso, sendas copias del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica con radicado 23555408900120210017400 y la indicación del estado de los procesos. En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, para que remita conforme a sus correspondencias y con destino a este proceso, sendas copias del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica con radicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

23555408900120210017400 y las demás observancias señaladas en la parte motiva de esa providencia; para tal fin se les concederá, termino de dos (02) días. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y allegados los documentos solicitados, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2225d4d231bd0b1637427c83c576702360c30a6a4ea6ef7b72253c5562e17ba**

Documento generado en 13/04/2023 07:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>